

[Ir al final del documento](#)

- Usted está en la última versión de la norma -
Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI)

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

(NOTA DEL SINALEVI: Mediante Decreto Ejecutivo No. 27099 de fecha 30 de abril de 1998, se reglamento en forma expresa la presente Ley, razón por lo que para los efectos correspondientes se puede consultar el mismo).

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos

Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: Conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Caminos Públicos.

Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial

pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.

(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Mantenimiento rutinario: Conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, reparaciones menores y localizadas del pavimento y la restitución de la demarcación, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo, para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes.

Mantenimiento periódico: conjunto de actividades programables, cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recapados asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, la pintura y la reparación o el cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.

Reconstrucción: Renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o las estructuras de puente.

Mejoramiento: mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía y la velocidad de circulación. También se incluyen, dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie ("upgrade") de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Mejoramientos puntuales: corresponden a mejoras o modificaciones localizadas del estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la seguridad vial. Se consideran mejoramientos puntuales: la construcción de bahías de autobuses, el mejoramiento de cruces, la ampliación puntual de la calzada para ubicar un carril de giro; así como corregir el alineamiento vertical u horizontal de puntos con incidencia de accidentes de tránsito.

(Así adicionada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Obras nuevas: Construcción de todas las obras viales que se incorporen a la red nacional existente, de acuerdo con la presente ley.

Ficha artículo

Artículo 1 bis- El monto máximo a invertir para los mejoramientos puntuales considerados parte de la conservación vial se limita hasta el diez por ciento (10%) del monto asignado a los contratos de conservación vial; se excluyen, expresamente, los mejoramientos que impliquen cambios sustanciales de estándar.

(Así adicionado por el artículo 3° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Ficha artículo

ARTÍCULO 2.- Declárase la conservación vial actividad ordinaria de servicio público prioritario e interés nacional.

Ficha artículo

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 3.- Créase el Consejo Nacional de Vialidad, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo de la red vial nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley. Este Consejo será

administrado por el Consejo de Administración, integrado conforme al

artículo 5 siguiente.

Ficha artículo

ARTÍCULO 4.- Serán objetivos del Consejo Nacional de Vialidad los

siguientes:

a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar

la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia

con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio

de Obras Públicas y Transportes.

b) Administrar su patrimonio.

c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y

servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la

totalidad de la red vial nacional.

d) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el

control de la calidad.

e) Promover la investigación, el desarrollo y la transferencia

tecnológica en el campo de la construcción y conservación vial.

f) Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el

cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Ficha artículo

CAPÍTULO III

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Consejo de Administración del Consejo Nacional de

Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla

cuando sea conveniente.

b) Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el

ejercicio presupuestario correspondiente.

c) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al auditor de las

auditorías técnica, contable y financiera, por mayoría de dos tercios de

la totalidad de sus miembros, por lo menos.

d) Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones

mínimas en que convenga mantener la red vial nacional.

e) Aprobar los planes quinquenales definitivos de las políticas

generales de la Comisión Nacional de Vialidad, que servirán de base para

formular los presupuestos anuales.

f) Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que

operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la

carretera que generó el monto respectivo.

g) Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que

deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.

h) Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con

terceros particulares.

i) Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de

crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será

necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

j) Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y

servicios y ejercer la fiscalización que proceda.

k) Propiciar la capacitación de su personal.

l) Promover la investigación y transferencia de tecnología en el

campo de la conservación y construcción vial, con instituciones y

organizaciones nacionales o internacionales.

m) Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que

tenga acceso al funcionamiento del Consejo Nacional de Vialidad y pueda

manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos,

experiencias y propósitos.

n) Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la

clasificación de la red vial nacional.

o) Aprobar los informes que presenten el Director Ejecutivo y el

auditor general.

p) Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica

los estados financieros del Consejo. Al finalizar cada ejercicio

económico, la auditoría externa presentará al Consejo de Administración un

informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del

período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia

de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para

los fines legales correspondientes.

Ficha artículo

ARTÍCULO 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de

conservar la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario en forma prioritaria. La Contraloría General de la República, antes de aprobarlo, velará porque este Consejo reserve los recursos financieros en cada período presupuestal.

Ficha artículo

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Administración del Consejo Nacional de

Vialidad estará integrado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien será el Presidente.

b) Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

c) Un representante de las municipalidades, a propuesta de la Unión

Nacional de Gobiernos Locales.

d) Un representante de la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa

Rica.

e) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y

Asociaciones de la Empresa Privada, afines al transporte de personas y

mercadería, a criterio de la Unión citada.

Los miembros de cada una de estas organizaciones serán nombrados por

el Ministro de Obras Públicas y Transportes de ternas presentadas para

cada cargo, por las organizaciones respectivas, según el procedimiento que

defina el reglamento de esta ley.

Ficha artículo

ARTÍCULO 8.- Para ser miembro del Consejo, a excepción de su

Presidente, se requerirá:

a) Ser costarricense.

b) Tener título académico reconocido en cualquiera de las áreas de

Ingeniería Civil, Administración, Economía y Finanzas o Derecho

Administrativo, con experiencia documentada en administración pública o

privada.

c) Estar incorporado al Colegio respectivo.

d) Contar con diez años de experiencia en la administración de

empresas públicas o privadas, o en la administración de proyectos de

construcción de obras civiles.

e) Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de las labores.

Ficha articulo

ARTÍCULO 9.- Excepto el Presidente, los restantes miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelegidos.

Ficha articulo

ARTÍCULO 10.- En caso de empate, el voto del Presidente será doble.

Ficha articulo

ARTÍCULO 11.- La representación judicial y extrajudicial del Consejo

Nacional de Vialidad corresponderá al Presidente del Consejo de Administración, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el Consejo Nacional de Vialidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 12.- Salvo el Ministro de Obras Públicas y Transportes, los miembros del Consejo devengarán dietas, cuyo monto no podrá ser superior al fijado por la ley para los consejos directivos de las instituciones autónomas. Las sesiones no podrán exceder de ocho al mes.

Ficha articulo

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 13.- La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes

atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos y las demás resoluciones del Consejo de

Administración y tomar parte en sus sesiones con voz pero sin voto.

b) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de

Vialidad, con facultades de apoderado general sin límite de suma. Podrá

otorgar poderes judiciales o especiales, cuando sea de interés comprobado

para el Consejo Nacional de Vialidad.

c) Administrar el Consejo Nacional de Vialidad según el inciso

anterior y las leyes y normas correspondientes.

d) Elaborar los programas y presupuestos del organismo y presentarlos

al Consejo de Administración para su aprobación.

e) Preparar los programas internos.

f) Determinar, con base en los estudios técnicos que correspondan,

las vías que integran la red vial nacional y las que operan sujetas a

peaje, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley.

g) Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los

procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los servicios

contratados con terceros o de su personal.

h) Suscribir los contratos de trabajo y tramitar los de obra,

suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.

i) Presentar al Consejo de Administración informes trimestrales, como

mínimo sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.

j) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el

Consejo de Administración.

Ficha articulo

ARTÍCULO 14.- El Director Ejecutivo será contratado por el Consejo de

Administración mediante concurso de antecedentes y responderá por su

gestión ante este.

Ficha articulo

ARTÍCULO 15.- Para ejercer el cargo, el Director Ejecutivo deberá

contar con los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense.

b) Poseer título profesional en una área afín a los objetivos del

Consejo Nacional de Vialidad.

c) Estar incorporado al Colegio respectivo.

d) Poseer experiencia mínima de diez años en la gerencia de empresas

o proyectos.

e) Ser de probada solvencia moral y técnica.

Ficha artículo

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS TÉCNICA

Y CONTABLE FINANCIERA

ARTÍCULO 16.- La Dirección de las auditorías técnica y contable

financiera del Consejo Nacional de Vialidad estará integrada en una sola

dependencia. La auditoría técnica operará mediante la contratación de

servicios con terceros particulares únicamente y para cada proyecto, si fuere necesario. La auditoría contable financiera dispondrá de personal fijo, que se dedicará exclusivamente al régimen interno.

Ficha artículo

ARTÍCULO 17.- La auditoría técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar su actividad de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos técnicos.
- c) Vigilar la técnica aplicada en los recursos asignados, según la práctica comúnmente aceptada.
- d) Verificar que los contratos administrativos adjudicados se ajusten

a las especificaciones señaladas.

e) Vigilar la oportuna y correcta inspección y supervisión de las obras.

f) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Ficha artículo

ARTÍCULO 18.- La auditoría contable financiera ejercerá sus funciones de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes.

Ficha artículo

ARTÍCULO 19.- El auditor técnico, contable y financiero será nombrado

por el Consejo de Administración, con base en concurso de antecedentes y

responderá de su gestión ante este.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos del Consejo

de Administración del Consejo Nacional de Vialidad y la Contraloría

General de la República.

b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos contable-

financieros.

c) Verificar que los proyectos se ajusten y ejecuten según los

términos de la presente ley y el contrato respectivo.

d) Verificar la adecuada recepción y finiquito de los contratos.

e) Revisar cualquier erogación o pago efectuado con cargo a los

fondos del Consejo Nacional de Vialidad, que deberá desglosarse

financieramente cuando proceda.

f) Dirigir las investigaciones referentes a irregularidades

contractuales o realizadas por servidores públicos del Consejo Nacional de

Vialidad.

g) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas

las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo,

necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Ficha artículo

ARTÍCULO 20.- Créase el Fondo para la atención de la red vial

nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y

bienes:

a) *DEROGADO por el artículo 8 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001.*

b) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos

recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el

artículo 9 de la Ley 7088. Esta disposición será reglamentada en conjunto

por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y

Transportes.

c) Los créditos que por esta ley se faculta contraer con

instituciones de crédito nacionales e internacionales. De requerirse el

aval del Estado, será necesario contar con la aprobación de la Asamblea

Legislativa.

d) Las donaciones y las ganancias o utilidades que produzca la

inversión de excedentes en el mercado financiero, previa autorización del

Consejo Nacional de Vialidad.

e) El producto de los peajes sobre puentes y vías públicas, no

sujetos a concesiones de obra pública.

f) Las multas por infracción de las normas sobre pesos y dimensiones

de automotores.

g) Los recursos que por transferencia realice el Ministerio de

Hacienda, por concepto de la aplicación de la Ley de impuesto sobre la

propiedad de vehículos, No. 7088.

h) Los demás bienes, muebles, inmuebles y derechos que lo integren.

Para los efectos propios del presente artículo, el Consejo Nacional

de Vialidad tendrá la condición de administración tributaria.

Ficha artículo

ARTÍCULO 21.- El Consejo Nacional de Vialidad queda facultado para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.

Ficha artículo

CAPÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO

Artículo 22- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

- 1) Conservación vial.
- 2) Mejoramiento sustancial del estándar vertical, horizontal y del tipo de superficie, tipo "upgrade", es decir, de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros.
- 3) Reconstrucción y construcción de obras viales nuevas.

Se exceptúa el financiamiento con préstamos internos y externos para fines específicos de construcción de obras nuevas y mejoramientos.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Ficha artículo

Artículo 23- Para cumplir con la responsabilidad de intervenir la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad está obligado a elaborar planes anuales y quinquenales de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos. En este sentido, el Consejo deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)

Ficha artículo

Artículo 24.- Toda obra pública financiada por el Consejo Nacional de Vialidad se realizará con fundamento en un sistema de administración de construcción y mantenimiento de carreteras y caminos. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por el Consejo Nacional de Vialidad y aprobados por el MOPT.

En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen el Consejo Nacional de Vialidad, el MOPT y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial antes de su ejecución, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada

entre órganos y entes.

Como parte de la seguridad vial deberán incorporarse prevenciones para el paso seguro de peatones, incluidos aquellos a nivel y a desnivel, la protección para el tránsito seguro de peatones longitudinal a la vía, las bahías para las paradas de transporte público, las ciclorutas, en los casos que corresponda, y la adecuada visibilidad de las vías, incluida la eliminación de obstáculos en ellas y en el derecho de vía de estas y cualquier otro que disponga el Reglamento.

Para salvaguardar la seguridad vial, deberá tomarse en consideración el entorno urbano que atraviesen las vías, los planes reguladores, las directrices del Ministerio de la Vivienda, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y la Ley N.º 7600, las condiciones para vías con accesos restringidos o no restringidos, así como todos los otros elementos, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos que garanticen la mejor seguridad vial de los peatones y conductores

Asimismo, es obligación del Estado mantener la infraestructura vial nacional en buen estado; para tal fin, deberá invertir anualmente los recursos necesarios y deberá realizar las gestiones necesarias para reestablecer el funcionamiento de la red ferroviaria nacional, procurando, en esta forma, detener el deterioro que sobre la red vial nacional ocasiona el flujo de vehículos de carga pesada.

(Así reformado por el artículo 9º de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Ficha artículo

ARTÍCULO 25.- Los costos administrativos, los salarios del Director

Ejecutivo y demás personal técnico y administrativo del Consejo Nacional

de Vialidad, no podrán superar el cinco por ciento (5%) de sus ingresos.

Ficha articulo

ARTÍCULO 26.- El Consejo Nacional de Vialidad incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial y la transferencia de tecnología.

Ficha articulo

ARTÍCULO 27.- Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, el Consejo Nacional de Vialidad hará del

conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos

apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se

pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva.

Asimismo, cada tres meses dará a conocer los programas de trabajo, el

monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices

de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el

estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, el

Consejo Nacional de Vialidad contratará estudios independientes para

valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros

logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación,

realizados durante los dos años recién transcurridos.

Ficha articulo

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 28.- El nombramiento de funcionarios del Consejo Nacional de

Vialidad contraviniendo las disposiciones de esta ley, producirá nulidad

absoluta de los actos administrativos correspondientes.

Ficha articulo

ARTÍCULO 29.- El funcionario que incumpla la presente ley, en

especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del

Consejo Nacional de Vialidad, y la persona física que asuma el cargo en

contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la

Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 335 y 356 del Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

Ficha articulo

ARTÍCULO 30.- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida y ejecutada por el superior jerárquico del Consejo Nacional de Vialidad sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

Ficha articulo

ARTÍCULO 31.- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el artículo 335 del Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el artículo 330 del Código Penal.

Ficha artículo

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 32.- *DEROGADO por el artículo 8 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001.*

Ficha artículo

ARTÍCULO 33.- Por medio del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, el Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en un lapso

de noventa días.

Ficha artículo

ARTÍCULO 34.- La presente ley es especial, de orden público y deroga

en lo conducente todas las que se le opongan.

Rige a partir de su publicación.

Ficha artículo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Consejo Nacional de Vialidad, pasarán a ser parte de su patrimonio.

Ficha articulo

TRANSITORIO II.- La transferencia de funcionarios o empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes al Consejo Nacional de Vialidad, en virtud de la presente ley, se efectuará sin perjuicio alguno de sus derechos laborales adquiridos.

Ficha articulo